Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04386/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villa de Allende, a la solicitud de acceso a la información pública00043/VIALLEN/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Villa de Allende, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito información al respecto de la elección de la actual Defensora Municipal de Derechos Humanos: 1. Convocatoria pública 2. Documentación de los aspirantes que ingreson sus dicuemntos a la Secretaría del Ayuntamiento 3. Planes de trabajo de las y los aspirantes expuestos en la Sesion de Cabildo en formato pdf 4. Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento en apego a la Ley Organica Munical del Estado de México 5. Sentido de la Votación de los ediles 6. Acta de Cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta 7. Video de la Sesion de Cabildo 8. Curriculum vitae, Titutlo, Cedula profesional, Certificación emitida por la Comisión Estatal, Estudios en materia de derechos humanos y experiencia profesional del o la titular, todo debidamente sustentado y evidenciado.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Villa de Allende**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*NO RECIBÍ RESPUESTA AL RESPECTO”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Omisión al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional donde implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición de información”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El once de julio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04386/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i. Oficio número DRH/VA/038/VI/2024, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…Informo que, en conocimiento en materia de Derechos Humanos, actualmente se encuentra cursando el Diplomado “Derechos Humanos, aproximaciones para su defensa”, impartido por la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así mismo se anexa lo solicitado.*

1. *Currículum Vitae*
2. *Último comprobante de estudios*

*…”*

ii. Oficio número MVA/SM/051/VI/2024, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…*

*Convocatoria pública.*

*R= Se anexa al presente*

*Documentación de los aspirantes.*

*R= Se anexa al presente*

*Planes de trabajo*

*R= Se anexa al presente*

*Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento…*

*R= Criterio del Cuerpo Colegiado (Ayuntamiento), conforme lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*Sentido de la votación de los ediles.*

*R= Se encuentra plasmada en el Acta que se anexa en la solicitud 5*

*Acta de cabildo.*

*R= Se anexa a la presente.*

*Video de la sesión.*

*R= Se anexa al presente*

*…”*

iii. Convocatoria para designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, que consta de 4 fojas, completa,

iv. Tres Actas de nacimiento clasificadas parcialmente.

v. Tres CURP clasificados parcialmente.

vi. Tres Credenciales para votar clasificada parcialmente.

vii. Plan de trabajo “Defensoría Municipal de Derechos Humanos”.

viii. Programa de Trabajo “Defensoría Municipal de Derechos Humanos”.

ix. Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene el dictamen que emite la comisión edilicia de Derechos Humanos, proyectos de trabajo de los aspirantes a ocupar el cargo de Defensora de Derechos Humanos, aprobación de la propuesta del nombramiento de la Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, con sus anexos.

x. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos, del once de junio de dos mil veinticuatro, donde se aprueba la propuesta de la terna de los aspirantes a Defensores Municipales de Derechos Humanos.

xi. Acta número ACT/VA/COMI/17ext/2024/PRIMERO, donde se aprueba la clasificación como información confidencial de los datos personales plasmados en la documentación entregada.

Cabe señalar que los documentos descritos en los puntos número i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, ix y x, por encontrarse de manera conjunta en un solo archivo, no se pusieron a la vista de la persona Recurrente por contener documentos y datos personales susceptibles de clasificarse tales como nombre de particulares, Acta de Nacimiento, credencial de votar y certificado de la Clave Única de Registro de Población.

**d) Vista del Informe Justificado.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y Sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medios de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, de la elección de la actual Defensora Municipal de Derechos Humanos, lo siguiente:

1. Convocatoria Pública
2. Documentación de los aspirantes que ingresaron sus documentos a la Secretaría del Ayuntamiento
3. Plan de trabajo de cada uno de los aspirantes, mismos que expusieron en la Sesión de Cabildo
4. Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento en apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
5. Sentido de la votación de los ediles
6. Acta de cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta
7. Video de la Sesión de Cabildo
8. Currículum Vitae
9. Título Profesional
10. Cédula Profesional
11. Certificación emitida por la Comisión Estatal
12. Documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no ha recibido respuesta, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, procede realizar un cuadro con lo solicitado por la persona Recurrente y la información entregada por el Sujeto Obligado en Informe Justificado, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud**  **De la elección de la Defensora Municipal de Derechos Humanos:** | **Informe Justificado** |
| 1. Convocatoria pública | A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó la convocatoria pública para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 2. Documentación de los aspirantes que ingresaron sus documentos a la Secretaría del Ayuntamiento | A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó tres Actas de Nacimiento, tres CURP y tres credenciales para votar de las tres aspirantes seleccionadas en la terna, no se ponen a la vista por no clasificarlos de forma correcta. |
| 3. Plan de trabajo de cada uno de los aspirantes, mismos que expusieron en la Sesión de Cabildo | A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó dos planes de trabajo de las dos aspirantes que asistieron a la presentación de su plan de trabajo en la Sesión de Cabildo correspondiente, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 4. Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento en apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México | A través del Secretario del Ayuntamiento, mencionó que el criterio del Cuerpo Colegiado (Ayuntamiento), conforme lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y entregó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene los criterios por medio de los cuales se basaron para la designación de la Defensora Municipal, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 5. Sentido de la votación de los ediles | A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene el sentido de la votación de los ediles, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 6. Acta de cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta | A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene la aprobación del nombramiento y la toma de protesta de la Defensora Municipal de Derechos Humanos, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 7. Video de la Sesión de Cabildo | A través del Secretario del Ayuntamiento, mencionó que entrega el video de la Sesión de Cabildo pero no se adjuntó, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 8. Currículum Vitae | A través de la Dirección de Recursos Humanos, informó que anexaba el documento pero no lo adjuntó, la cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 9. Título Profesional | A través de la Dirección de Recursos Humanos, informó que anexaba el último comprobante de estudios pero no lo adjuntó, lo cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 10. Cédula Profesional | A través de la Dirección de Recursos Humanos, informó que anexaba el último comprobante de estudios, pero no lo adjuntó, lo cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 11. Certificación de competencia laboral emitida por la Comisión Estatal | A través de la Dirección de Recursos Humanos, informó que, actualmente se encuentra cursando el Diplomado “Derechos Humanos, aproximaciones para su defensa”, impartido por la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no se puso a la vista por encontrarse en una carpeta con documentos que contienen datos personales susceptibles de clasificarse. |
| 12. Documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos | No se pronunció |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa de Allende a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Villa de Allende, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr el dieciocho de junio y feneció el ocho de julio, ambos de dos mil veinticuatro**; lo anterior, sin contar los días, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como, seis y siete de julio de dicho año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró respuesta a la solicitud de información de la persona Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa a continuación:

Tabla

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo anterior, se colige que, tal como lo precisó la persona Recurrente, el Ayuntamiento de Villa de Allende, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues **tenía hasta el ocho de julio de dos mil veinticuatro**, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO.** No obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Ente Recurrido emitió respuesta, por lo que se procede a su análisis; para lo cual es necesario contextualizar la solicitud de información.

**Defensor Municipal de Derechos Humanos**

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
  
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, el artículo 102 B, de la Constitución Mexicana, precisa que, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Ahora bien, el artículo 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, establece que, la Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Asimismo, el artículo 2º, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, establecen que, las Defensorías Municipales de Derechos Humanos en el Estado de México, son órganos creados por los ayuntamientos de la entidad, con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que en el cumplimiento de sus atribuciones deben coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y tienen por objeto la promoción, divulgación, estudio y colaboración en la defensa de los derechos humanos en el municipio que les corresponda.

En ese contexto, el artículo 31, fracción IX Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa que una de las atribuciones de los Ayuntamiento es crear en el ámbito de sus respectivas competencias una Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la cual gozará de autonomía en sus decisiones y en el ejercicio de presupuesto.

De la misma manera, el Capítulo Décimo y los artículos 147 A, D, H e I, de la Ley Orgánica mencionada, establecen la selección, nombramiento, atribuciones y obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

* En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una **convocatoria abierta** a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo.
* La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:
  + Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;
  + Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;
  + Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;
  + Plazo para su presentación;
  + Lugar de recepción de los mismos;
  + Descripción del procedimiento de selección; y
  + Publicación de resultados.
* La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente.
* La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento.
* La o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:
* Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
* Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;
* Contar preferentemente con título de licenciado en derecho o disciplinas afines, así como experiencia o estudios en derechos humanos;
* Tener más de 23 años al momento de su designación;
* Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
* No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y
* No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.
* Certificación en materia de derechos humanos, que para tal efecto emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**Currículum Vitae**

Ahora bien, respecto del currículum vitae, es de señalar que el documento solicitado, corresponde aquel que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, si bien el currículum, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae** d**e un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación, de la Tercera de Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** currículum vitae*,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

**Documento del último grado de estudios y cursos**

Sobre el tema, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional, certificado de estudios u homólogo corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que esté en proceso o haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México

Además, es de señalar que la cédula profesional, es aquella expresión documental con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el once de octubre de dos mil veintitrés, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

Así, los documentos que dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.

Además, debe tenerse presente que la naturaleza del título profesional o bien, del certificado u homólogo, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros; por lo que, proporcionar dicha información **abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

**Certificación de Competencia Laboral del Defensor Municipal de Derechos Humanos**

Sobre el tema, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ocupar las titularidades de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, las Direcciones de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer entre otros requisitos, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial, requisito que podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

En ese contexto, de conformidad con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 13 fracción XXXIV, precisa que la Comisión tiene la atribución de certificar en materia de derechos humanos a las y los Defensores Municipales de Derechos Humanos, con base en los criterios específicos determinados por la Comisión, cumpliendo con los principios de transparencia y máxima publicidad en los resultados.

De la misma manera, el artículo 147 I fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que, la o el Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá contar con certificación en materia de derechos humanos, que para tal efecto emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Ahora bien, de conformidad con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Villa de Allende, dos mil veinticuatro, en su artículo 39, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Recursos Humanos y un Organismo Público Descentralizado denominado Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, de la elección de la actual Defensora Municipal de Derechos Humanos, lo siguiente:

1. Convocatoria Pública
2. Documentación de los aspirantes que ingresaron sus documentos a la Secretaría del Ayuntamiento
3. Plan de trabajo de cada uno de los aspirantes, mismos que expusieron en la Sesión de Cabildo
4. Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento en apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México
5. Sentido de la votación de los ediles
6. Acta de cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta
7. Video de la Sesión de Cabildo
8. Currículum Vitae
9. Título Profesional
10. Cédula Profesional
11. Certificación emitida por la Comisión Estatal
12. Documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turno la solicitud de información a las áreas encargadas de tener lo solicitado. Ahora bien, procede realizar un análisis conforme a lo siguiente:

**1. Convocatoria pública, plan de trabajo de cada uno de los aspirantes, criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento**, **sentido de la votación de los ediles, Acta de cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta**

A través del Secretario del Ayuntamiento, entregó la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** |
| 1. Convocatoria Pública | Adjuntó la Convocatoria Pública para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro. |
| 2. Plan de trabajo de cada uno de los aspirantes | Adjuntó dos planes de trabajo de las dos aspirantes que asistieron a la presentación de su plan de trabajo en la Sesión de Cabildo correspondiente. |
| 3. Criterios en los que se basaron para emitir el nombramiento | Mencionó que el criterio del Cuerpo Colegiado (Ayuntamiento), conforme lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y entregó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene los criterios por medio de los cuales se basaron para la designación de la Defensora Municipal. |
| 4. Sentido de la votación de los ediles | Adjuntó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene el sentido de la votación de los ediles. |
| 5. Acta de Cabildo en la cual se aprueba el nombramiento y se realiza la toma de protesta | Adjuntó el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene la aprobación del nombramiento y la toma de protesta de la Defensora Municipal de Derechos Humanos. |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado entregó la documentación que solicitó el Particular tal y como obraba en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la documentación solicitada.

Ahora bien, de lo anterior cabe señalar que si bien el Sujeto Obligado entregó los documentos que dan cuenta de lo solicitado y que obran en sus archivos, no fueron puestos a la vista por encontrarse en un documento conjunto donde se dejaron visibles datos personales susceptibles de clasificarse, por lo que, resulta procedente su entrega.

2. **Video de la Sesión de Cabildo, Currículum Vitae, Título Profesional, Cédula Profesional, Certificación de competencia laboral emitida por la Comisión Estatal y documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos**

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** |
| Video de la Sesión de Cabildo | A través del Secretario del Ayuntamiento, mencionó que anexaba el video de la Sesión de Cabildo, pero omitió proporcionarlo. |
| Currículum Vitae, Comprobante de Estudios, Título Profesional y Cédula Profesional | A través del Director de Recursos Humanos mencionó que anexa el Currículum Vitae y el último comprobante de estudios, sin embargó, no los proporcionó. |
| Certificación de competencia laboral emitida por la Comisión Estatal | A través del Director de Recursos Humanos, informó que actualmente se encontraba cursando el Diplomado “Derechos Humanos, aproximaciones para su defensa”, impartido por la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nació. |
| Documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos | El Sujeto Obligado no se pronunció. |

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien mencionó que enviaba el Video de la Sesión de Cabildo, Currículum Vitae, Título Profesional y Cédula Profesional,omitió adjuntarlos, es decir, no entregó ninguno de los documentos señalados, además de que, para los documentos donde consten los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos omitió pronunciarse.

Ahora bien, para la Certificación de competencia laboral emitida por la Comisión Estatal, únicamente mencionó que actualmente se encontraba cursando el Diplomado “Derechos Humanos, aproximaciones para su defensa”, impartido por la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, no se pronunció por el documento solicitado inicialmente; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Ahora bien, cabe resaltar que la Defensora Municipal de Derechos Humanos de conformidad con el Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, y el Acuerdo número V.A./S.O. 127/238/2024, emitidos por el Comité de Transparencia, recibió su nombramiento y empezó su cargo el catorce de junio de dos mil veinticuatro y a la fecha de la solicitud, a saber, al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, transcurrieron tres días, por lo que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que la certificación de competencia laboral podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones, para el caso de que, no obre en sus archivos la certificación de competencia laboral por encontrarse dentro del plazo de los seis meses, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera clara y precisa.

Ahora bien, para el caso de, no obre en sus archivos la Cédula Profesional al no haber obligación normativa, pues de conformidad con el artículo 147-I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Defensora Municipal de Derechos Humanos deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho o disciplinas afines, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera clara y precisa.

**3. Documentación de los aspirantes que ingresaron sus documentos a la Secretaría del Ayuntamiento**

A través del Secretario del Ayuntamiento, adjuntó Actas de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), credenciales para votar de las aspirantes seleccionadas en la terna, que si bien de conformidad con la Convocatoria Pública para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, Base III, establece lo siguiente:

Texto

Descripción generada automáticamente

De lo anterior, se observan los documentos soporte de los requisitos que deberán presentar los aspirantes a Defensor Municipal de Derechos Humanos ante la Secretaría del Ayuntamiento, los cuales son Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Constancia de estudios o documento que acredite el grado académico, Carta de antecedentes no penales, Constancia de no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos y la Constancia de no inhabilitación o destitución administrativa para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información, pues omitió pronunciarse y entregar diversos documentos soporte de los requisitos presentados por la aspirante seleccionada para Defensora Municipal de Derechos Humanos.

Ahora bien, de los documentos entregados y faltantes, pudieran contener datos o información clasificada, conforme a lo siguiente:

* Acta de Nacimiento;
* Constancia de Clave Única de Registro de Población:
* Credencial para Votar;
* Constancia de estudios o documento de grado de estudios;
* Informe de No Antecedentes Penales;
* Constancia de no haber sido sancionado, y
* Constancia de No Inhabilitación.

Cabe destacar, que si bien entregó Acta de Nacimiento, Constancia de Clave Única de Registro de Población, Credencial para Votar de los tres postulantes para la elección de Defensor Municipal de Derechos Humanos y el Plan de trabajo de las dos aspirantes que asistieron a la presentación de su plan de trabajo en la Sesión de Cabildo correspondiente y toda vez que solo hubo una persona seleccionada, es procedente entregar la documentación solamente de la persona seleccionada.

Lo anterior resulta así, pues si bien los aspirantes no ganadores, participaron en un procedimiento de naturaleza pública, lo cierto es que al no ser seleccionados y por lo tanto, no obtuvieron el cargo, su información resultaría de naturaleza privada, pues corresponde a su decisión personal y voluntaria de participar en un proceso específico.

En ese contexto, resulta necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, **el derecho a la intimidad y a la propia imagen**, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).** Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En ese sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, se considera que dar a conocer la información de los participantes, vinculado con le hecho de que no fueron elegidos, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podrían generar una percepción negativa de estas, al dar a conocer las pautas y circunstancias por las cuales no ganaron, como pudiera ser la falta de cumplimiento de requisitos, falta de experiencia, conocimientos, entre otros. Lo anterior, toma relevancia, pues el proceso de selección únicamente fue interno y únicamente particparon miembros del Ayuntamiento, sin que hubiera alguna clase de participación ciudadana. Por lo que, que **afectaría su esfera privada.**

Además, daría cuenta de la decisión personal de participar en el proceso de selección; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar la información de los participantes, vinculado con el hecho de que no ganaron, iría en contra del derecho a la vida privada; es decir, un acto de voluntad de dichas personas para participar.

En consecuencia, se estima que resulta procedente la clasificación de los documentos entregados por los participantes no ganadores, para formar parte del proceso de selección, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, se procede analizar si los documentos mencionados de la persona que obtuvo el cargo, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

**Documentos clasificados en su totalidad**

* **Credencial para Votar**

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

***a)*** *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*

***b)*** *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

***c)*** *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

***d)*** *Domicilio;*

***e)*** *Sexo;*

***f)*** *Edad y año de registro;*

***g)*** *Firma, huella digital y fotografía del elector;*

***h)*** *Clave de registro, y*

***i)*** *Clave Única del Registro de Población.*

***2.*** *Además tendrá:*

***a)*** *Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

***b)*** *Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

***c)*** *Año de emisión;*

***d)*** *Año en el que expira su vigencia, y*

***e)*** *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda “Para Votar desde el Extranjero”.*

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencia para asentar en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función del cargo público, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma, con excepción del nombre; por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Acta de Nacimiento**

Las actas emitidas por el Registro Civil dan cuenta de un atributo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 2.3 del Código Civil del Estado México. En ese orden de ideas, el artículo 3.5 del del citado Código Civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, tal como lo es el Acta de Nacimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el Formato Único del Acta de Nacimiento publicado por la Secretaría de Gobernación en el enlace http://www.diputados.gob.mx/documentos/N\_Acta\_Nacimiento.pdf, se advierte que el Acta de Nacimiento se componte de quince elementos siendo los siguientes:

1. Folio de Impresión.
2. Denominación del Documento.
3. Identificador Electrónico.
4. Elementos del Registro.
5. Datos de la Persona Registrada.
6. Datos de Filiación de la Persona Registrada.
7. Anotaciones Marginales.
8. Certificación.
9. Código Bidimensional QR que contiene información encriptada del acta.
10. Leyenda “Soy México”
11. Firma Electrónica Avanzada.
12. Firma y datos de la autoridad emisora.
13. Código QR.
14. Código de Verificación.
15. Leyenda de instrucciones para la verificación del documento.

Como se advierte del análisis de los apartados d) elementos de registro, e) datos de la persona registrada y f) datos de filiación de la persona registrada, el Acta de Nacimiento, contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona registrada y de las personas que detenten la filiación, número de certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido del Acta de Nacimiento debe ser analizado en su totalidad, además que parte los dato que integran hacen identificable a la persona sin tener que ver con el ejercicio de un cargo público. Pues como se señalado, el Acta de Nacimiento comprueba el estado civil de una persona por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un documento de naturaleza confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Constancia y Clave Única de Registro de Población.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables a la servidora pública, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Documentos Clasificados de manera parcial**

* **Certificado o Informe de No Antecedentes Penales**

El Certificado de No Antecedentes Penales, es un documento que emite el Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en los casos en que las leyes lo exijan como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan o bien, cuando sea requerido de manera fundada y motivada por autoridades competentes.

La expedición del Certificado o informe permite acreditar si una persona ha sido o no condenada por sentencia firme dictada por los órganos jurisdiccionales competentes, es decir, certifica que una persona no cuenta con antecedentes o procesos penales pendientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, fracciones III y X, para ingresar al servicio público se requiere estar en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos y no encontrarse inhabilitado para el desempeño de servicio público, asimismo, el artículo 5.4, fracciones IV y V, establecen que es requisito indispensable para ingresar al servicio público municipal, gozar plenamente de los derechos civiles y políticos y presentar Certificado de No Antecedentes Penales.

En ese sentido, este documento se constituye de diversos datos personales como: nombre, fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, entre otros, que atañen únicamente a la esfera privada del servidor público, sin embargo, también constituye un requisito indispensable de ingreso al servicio público municipal, por lo que, guarda relación directa con la contratación del servidor público y con el ejercicio de sus atribuciones.

De esta manera, se trata de un documento de interés público, que contiene datos que actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, debe proporcionarse en versión pública.

* **Constancia de No Inhabilitación**

Al respecto dicho documento se encuentra regulado en el artículo 27 y 28 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, 28 quinto párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, con relación al 47, fracción X de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado de México y Municipios.

Es el documento que expide la Secretaría de la Contraloría del Estado de México por medio del sistema electrónico extranet www.secogem.gob.mx/constancias/ en el cual se informa si las personas físicas cuentan con alguna sanción o inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión de carácter público.

Por lo anterior, toda vez que este documento es generado en ejercicio de funciones del Sujeto Obligado, es de naturaleza pública, sin embargo, no pasa desapercibido mencionar que puede contener datos confidenciales, por lo tanto, deberá ser proporcionado en versión pública, por lo que, este Instituto considera que la fecha de elaboración y el código de barras de autenticación, pues corresponde al identificador electrónico de verificación de la constancia, que de su acceso, no arroja algún tipo de dato personal, por lo que, al no desprenderse información de la vida privada del servidor público, mismas que no actualiza algún supuesto de clasificación, no bastante toda vez que contiene datos personales como el RFC , actualiza lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley en la materia, por lo que, resulta procedente su clasificación.

* **Constancia de no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos**

En principio, la **Constancia de inhabilitación, o de no inhabilitación,** es el documento expedido por la Secretaría de la Función Pública (SFP), a nivel federal, en el que se hace constar que una persona se encuentra o no inhabilitada, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público.

Por lo que, la **Constancia de sanción o de no existencia de sanción**, es el documento expedido por la SFP, a nivel federal, en el que se señala si una persona cuenta o no con antecedentes de sanción administrativa impuesta por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, toda vez que este documento es generado en ejercicio de funciones del Sujeto Obligado, es de naturaleza pública, sin embargo, no pasa desapercibido mencionar que puede contener datos confidenciales, por lo tanto, deberá ser proporcionado en versión pública, por lo que, este Instituto considera que posiblemente contenga fecha de elaboración y el código de barras de autenticación, pues corresponde al identificador electrónico de verificación de la constancia, que de su acceso, no arroja algún tipo de dato personal, por lo que, al no desprenderse información de la vida privada del servidor público, mismas que no actualiza algún supuesto de clasificación, no obstante, pudiera contener datos personales como el RFC , lo cual actualiza lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley en la materia, por lo que, resulta procedente su clasificación.

* **Certificado de estudios o documento de grado de estudios**

Sobre el tema, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional, certificado de estudios u homólogo corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que esté en proceso o haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México

Además, es de señalar que la cédula profesional, es aquella expresión documental con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el once de octubre de dos mil veintitrés, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

Así, los documentos que dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.

Además, debe tenerse presente que la naturaleza del título profesional o bien, del certificado u homólogo, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros; por lo que, proporcionar dicha información **abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

* **Fotografía de servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información. **Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.**

* **Firma de servidores públicos**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública.

Así, este Instituto considera que deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde confirme la clasificación como confidencial del expediente de las personas no seleccionadas, del Acta del Nacimiento, la Credencial de Elector y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población del servidor público seleccionado, así como, en los datos testados en los documentos que se deban entregar en versión pública; sobre esta situación, los artículos 3°, fracción XXI y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción XLV, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Segundo, fracción XVIII, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, que establecen que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; documento que deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Villa de Allende, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue en versión pública la información solicitada.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Villa de Allende** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Villa de Allende no emitió contestación en tiempo y si bien, durante la sustanciación emitió respuesta, no fue puesta a la vista por contener datos susceptibles de ser clasificados, por lo que, deberá hacer entrega de la información.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 04386/INFOEM/IP/RR/2024,en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos que obraran en sus archivos al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. De la elección de la actual Defensora Municipal de Derechos Humanos, referida en Informe Justificado:
2. Convocatoria Pública entrega en Informe Justificado;
3. Expediente que contenga los documentos soporte de los requisitos que presentó la persona seleccionada, ante la Secretaría del Ayuntamiento;
4. Plan de trabajo de la persona seleccionada, mismo que expuso en la Sesión de Cabildo, proporcionada en Informe Justificado;
5. Acta de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro, que contiene los criterios en los que se basaron para expedir el nombramiento, el sentido de la votación de los ediles y la aprobación del nombramiento, entregada en Informe Justificado, y
6. Video de la Centésima Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de junio de dos mil veinticuatro.
7. De la actual Defensora Municipal de Derechos Humanos, referida en Informe Justificado:
8. La información curricular;
9. Documento que acredite el grado o nivel de estudios;
10. Cédula Profesional;
11. Certificación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
12. Los estudios y la experiencia profesional en materia de Derechos Humanos.
13. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de lo siguiente:
    * El expediente de las personas no seleccionadas que participaron para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos;
    * El Acta del Nacimiento, la Credencial de Elector y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población de la servidora pública seleccionada para ocupar el cargo de Defensora Municipal de Derechos Humanos, y
    * Los datos testados en los documentos que den cuenta de los incisos a y b.

Para el caso de que, no obre en sus archivos la Cédula Profesional referida en el punto 8, al no haber obligación normativa, o bien, el Certificado señalado en el punto 9, al estar dentro de los seis meses para obtenerlo, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**QUINTO**. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicable, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.